ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.260

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Expediente N.º 21.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La globalización ha permitido el desarrollo de negocios a nivel internacional y el consecuente beneficio de las economías y mercados de muchos países a través de la expansión de las inversiones internacionales. Este fenómeno representa un importante reto para las autoridades tributarias alrededor del mundo, quienes se han visto en la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para lograr el tratamiento adecuado de las operaciones económicas transfronterizas, así como la reducción de espacios para el desarrollo de complejos esquemas elusivos y evasivos que erosionan las bases imponibles.

El intercambio internacional de bienes y servicios, el flujo de capitales, tecnologías, servicios y personas, entre otros, conlleva la generación de beneficios significativos para los actores involucrados en los distintos procesos productivos, quienes deberán ser gravados de conformidad con el sistema tributario de cada jurisdicción involucrada en el intercambio. El tratamiento fiscal de las transacciones internacionales transfronterizas y el concurso de potestades tributarias de las distintas jurisdicciones es uno de los temas centrales en materia de fiscalidad internacional, pues su aplicación en la práctica genera situaciones indeseables de doble imposición o de doble no imposición,[1] afectándose la seguridad jurídica que debe brindarse a los contribuyentes para el desarrollo de sus operaciones comerciales, industriales, financieras o de otra naturaleza.

En este contexto, se ha reconocido la necesidad de que las jurisdicciones actúen de manera conjunta en el desarrollo de acciones que permitan desarticular los sistemas de fraude complejo y atacar la evasión fiscal, así como en la elaboración de normas claras para mitigar la doble imposición que recae sobre los beneficios derivados de las operaciones económicas internacionales, reduciendo así los riesgos que presupone la autodeterminación de los impuestos sobre la renta y la complejidad para el ejercicio del control tributario.

[1] Ver Uckmar, V. et al. (2014), *Manual de Derecho Tributario Internacional,* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. En dicho texto, siguiendo la definición de los autores Fantozzi y Vogel, se indica que la doble imposición internacional se da cuando los presupuestos de impuesto en dos o más Estados se superponen, por lo que las leyes nacionales terminan sujetando a imposición la misma riqueza dos o más veces.

Teniendo en cuenta lo anterior, el G-20 solicitó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) un informe sobre el trabajo realizado con respecto a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. El 12 de febrero de 2013, la OCDE publicó el "Reporte sobre la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios", conocido mundialmente como el Proyecto BEPS.[2] En este primer informe, la OCDE reconoce que la erosión de las bases imponibles supone un riesgo para los ingresos tributarios, la soberanía fiscal y la equidad tributaria de los Estados miembros y no miembros de la OCDE y presenta un panorama general de los principios fundamentales que rigen la imposición de las actividades económicas transfronterizas.

Adicionalmente, en tal reporte se analizan ciertas estructuras empresariales y prácticas tributarias agresivas que ponen de manifiesto la existencia de problemas relativos a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, así como la necesidad de mejorar la transparencia fiscal y la cooperación internacional. Como resultado de lo anterior, la OCDE concluyó que esta problemática amerita un enfoque holístico y recomendó el desarrollo de un plan de acción a escala mundial que se refiriera puntualmente a las cuestiones relacionadas con la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.[3]

En julio de 2013, la OCDE remitió al G-20 el Plan de Acción BEPS,[4] compuesto por 15 acciones que abordan el tema de manera exhaustiva y estableció los plazos para su implementación. En este Plan de Acción, la OCDE reiteró la necesidad de introducir cambios estructurales para fortalecer las disposiciones tributarias y los mecanismos creados con el fin de atacar la doble no imposición, planteando también los problemas derivados del abuso de las brechas y discrepancias encontradas en la normativa tributaria para trasladar artificialmente las utilidades a países de baja o nula tributación.

Por medio del Plan de Acción BEPS se ha pretendido proporcionar a los países instrumentos nacionales e internacionales que permitieran el alineamiento coordinado de las potestades impositivas a las actividades económicas reales. Asimismo, dicho plan de acción ha tenido como fin último recuperar la integridad y la eficacia de los sistemas tributarios para lograr que los beneficios sean gravados en el lugar donde se desarrollan las actividades económicas, es decir, en la jurisdicción donde se añade valor a las operaciones.

Con posterioridad a la publicación de este plan de acción y de conformidad con el cronograma propuesto, la OCDE lideró el proceso de discusión y consenso de las propuestas presentadas por más de 100 jurisdicciones, las cuales mostraron su

[2] El acrónimo BEPS corresponde a las siglas en inglés de la frase "base erosion and profit shifting".
[3] OCDE (2013), *Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios,* Éditions OCDE. http://dx.doi.org/10.1787/978264201224-es
[4] OCDE (2013), *Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios,* Éditions OCDE. http://dx.doi.org/10.1787/978264207813-es

interés en proponer soluciones a las cuestiones BEPS mediante su participación activa en los diferentes grupos de trabajo del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, enfocándose particularmente en aquellos cuya temática se relaciona con el Proyecto BEPS.

En lo que respecta a Costa Rica, reconociendo la importancia de los temas relacionados con la prevención de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y como parte de la ruta trazada en el proceso de acceso del país a la OCDE, las autoridades fiscales aceptaron la invitación del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE a formar parte del grupo de jurisdicciones comprometidas con el Marco Inclusivo para la implementación de las medidas BEPS.

Al convertirse en socio del Marco Inclusivo BEPS, Costa Rica aceptó el paquete integral de medidas BEPS, correspondiente a las 15 acciones derivadas del Plan de Acción BEPS, comprometiéndose con su implementación sistemática. Lo anterior implica la participación del país en el proceso de monitoreo y revisión de pares, a través del cual la OCDE evalúa el cumplimiento de los países con las acciones consideradas como estándares mínimos, enlistados a continuación:

Acción 5	Acción 6	Acción 13	Acción 14
Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la forma	Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales	Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia	Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias

Para el cumplimiento expedito de las medidas BEPS relacionadas con convenios tributarios, la OCDE propuso la creación de un instrumento multilateral a través del cual se armonizara y modificara, en lo posible, los convenios tributarios suscritos bilateralmente, incorporando a estos los nuevos lineamientos surgidos como producto de las medidas BEPS. El 16 de setiembre de 2014 se publicó el informe preliminar de la Acción 15 (Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales), a partir del cual se hizo referencia por primera vez a este instrumento multilateral.

En febrero de 2015 el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE dispuso la creación del Grupo Ad-Hoc para el desarrollo de tal instrumento multilateral, admitiendo la participación igualitaria de todos los países interesados en su elaboración. En razón del compromiso adquirido en cuanto a la implementación de las medidas BEPS, Costa Rica participó activamente en dicho grupo y en las discusiones relativas al alcance y redacción del instrumento multilateral.

El 5 de octubre de 2015, la OCDE publicó los informes finales de medidas BEPS relacionadas con cada una de las 15 acciones propuestas en el Plan de Acción BEPS, los cuales fueron avalados por parte de los Ministros de Finanzas y Líderes del G-20. En los informes finales se incorporó una serie de estándares internacionales y recomendaciones concretas para combatir el fenómeno de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, sugiriéndose que estas fueran implementadas por medio de las siguientes vías: **(i)** modificación o inclusión de disposiciones normativas en la legislación doméstica de cada jurisdicción y **(ii)** modificación de los convenios tributarios bilaterales suscritos por los países a través del instrumento multilateral.

El 24 de noviembre de 2016, el Grupo Ad-Hoc concluyó la negociación y desarrollo del instrumento multilateral y del texto explicativo referente a dicho instrumento. El texto final del instrumento multilateral fue elaborado en los idiomas oficiales de la OCDE, inglés y francés, y puesto a disposición de las jurisdicciones interesadas en su suscripción a partir del 31 de diciembre de 2016. En el caso de Costa Rica, el instrumento multilateral fue suscrito el 7 de junio de 2017 por parte del señor Helio Fallas, anterior Ministro de Hacienda, en la ceremonia de alto nivel organizada por la OCDE en la ciudad de París, por lo que deviene indispensable su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al instrumento multilateral como tal, denominado **"Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios"** (en adelante "Convención Multilateral"), este permite la inclusión relativamente rápida en los convenios tributarios bilaterales existentes de medidas **(i)** contra el abuso de tratados por parte de empresas multinacionales, así como para **(ii)** evitar la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente, **(iii)** mejorar los mecanismos de resolución de controversias que contienen dichos tratados; y **(iv)** neutralizar el efecto de las asimetrías híbridas.

La Convención Multilateral tiene como objetivo modificar la red de convenios tributarios para evitar la doble imposición, agregando nuevas disposiciones y variando o reemplazando ciertas normas contenidas en los convenios cubiertos por el instrumento multilateral, según lo disponga cada jurisdicción que decida suscribir dicho instrumento jurídico.

Este instrumento proporciona flexibilidad en la implementación de medidas BEPS, ya que, salvo por los estándares mínimos a los que se comprometen los países con su ratificación, este contempla una serie de disposiciones optativas a las cuales los Estados firmantes pueden o no adherirse, con lo que cada país cuenta con la posibilidad de reservarse el derecho de aplicar las disposiciones que no considere procedentes. Los estándares mínimos mencionados son los contenidos en las Acciones 6 y 14 del Proyecto BEPS, denominadas "Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales" y "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias", respectivamente.

Particularmente, para el cumplimiento del estándar mínimo contenido en las citadas acciones 6 y 14 se requiere la inclusión en los convenios fiscales de:

- Una declaración expresa indicando que la intención común de las partes del convenio es eliminar la doble imposición, sin crear oportunidades para la no imposición o la reducción de los impuestos mediante la elusión o la evasión fiscal, para lo cual se sugiere la inclusión del siguiente párrafo en el preámbulo de los convenios fiscales:

> *"Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones)".*

- Disposiciones para la limitación de beneficios con el fin de evitar el abuso de los convenios.

- Disposiciones para la mejora de los mecanismos de solución de controversias.

Como se ha indicado previamente, el fin de la Convención Multilateral radica en el cumplimiento expedito de los estándares mínimos mencionados, lo que se logra mediante la aplicación de los artículos 6, 7 y 16 de este instrumento multilateral, referidos respectivamente al objeto de los convenios fiscales comprendidos, a impedir la utilización abusiva de los convenios y al procedimiento amistoso.

Además, se debe tener en consideración que la Convención Multilateral no es un instrumento que sustituya los convenios tributarios bilaterales, sino que funciona como un protocolo para la modificación e interpretación de dichos convenios, mediante el cual se introducen novedosas medidas para evitar las prácticas BEPS.

Conviene destacar que la principal ventaja de la Convención Multilateral es que ofrece soluciones concretas para que las jurisdicciones cierren las brechas existentes en las normas tributarias de carácter internacional, tomando en cuenta los resultados del Proyecto BEPS e incorporando las recomendaciones en sus convenios tributarios, sin que sea necesario renegociar cada uno de estos instrumentos internacionales con las demás jurisdicciones.

Ahora bien, al tratarse de un instrumento internacional de carácter multilateral, la OCDE solicitó a cada jurisdicción interesada en su suscripción que comunicara sus posiciones (*i.e.,* reservas y notificaciones), para así determinar cuáles de las disposiciones contenidas en la Convención Multialteral surtirían efectos en la práctica y en qué sentido. Las posiciones de cada país con respecto a la Convención Multilateral fueron remitidas de previo al acto de suscripción del instrumento organizado por la OCDE, de lo cual se deriva que su firma no implica la aplicación automática de la totalidad de sus disposiciones, por estimarse que

algunas de estas ya se encuentran incluidas en los convenios suscritos, son improcedentes, contrarias a la legislación nacional o a la política fiscal del país.

Al definir sus posiciones con respecto al texto de la Convención Multilateral, Costa Rica se reservó la aplicación de las normas correspondientes a:

- entidades transparentes (artículo 3),
- entidades con doble residencia (artículo 4),
- aplicación de métodos para eliminar la doble imposición (artículo 5),
- norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones (artículo 10),
- utilización de los convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes (artículo 11),
- fragmentación de contratos (artículo 14),
- ajustes correlativos (artículo 17); y
- entrada en efecto de las nuevas normas relativas al procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 35 inciso 4).

En el mismo acto, el país efectuó las siguientes notificaciones sobre su elección de disposiciones opcionales:

- inclusión de referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal en el preámbulo de aquellos convenios que no contengan esta manifestación (artículo 6 inciso 3),

- inclusión de cláusula sobre imposición de ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades y cuyo valor proceda mayoritariamente de bienes inmuebles (artículo 9 inciso 4),

- modificación de la definición de establecimiento permanente, en particular con respecto a la consideración de las actividades de carácter auxiliar o preparatorio (artículo 13 inciso 7),

- no aplicación de la totalidad de la Parte VI sobre arbitraje obligatorio y vinculante (artículos 18 a 26 y 36), y

- entrada en efecto de las disposiciones de la Convención Multilateral a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión del respectivo periodo fiscal (artículo 35 inciso 3)

Asimismo, Costa Rica realizó una serie de notificaciones adicionales en cuanto a disposiciones que ya se encuentran contenidas en sus convenios para evitar la doble imposición y deben ser modificadas o a disposiciones no contempladas en tales convenios que desea sean incorporadas a través de la Convención Multilateral. El detalle de estas notificaciones es el siguiente:

- referencia a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo de los convenios suscritos con España y México (artículo 6 inciso 5),

- referencia al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria inexistente en el preámbulo del convenio suscrito con España (artículo 6 inciso 6),

- disposiciones existentes sobre limitación de imposición en operaciones con transferencia de dividendos en los convenios suscritos con España y México (artículo 8 inciso 4),

- diposiciones existentes sobre imposición de ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades y cuyo valor proceda mayoritariamente de bienes inmuebles en los convenios suscritos con España y México (artículo 9 inciso 7),

- normas existentes en relación con la constitución de establecimiento permanente por parte de agentes dependientes e independientes en los convenios suscritos con España y México (artículo 12 incisos 5 y 6),

- disposiciones existentes en la definición de establecimiento permanente sobre actividades de carácter auxiliar o preparatorio en los convenios suscritos con España y México (artículo 13 inciso 7),

- disposiciones existentes con respecto al procedimiento de acuerdo mutuo en los convenios suscritos con España y México (artículo 16 inciso 6), y

- disposición no existente en el convenio suscrito con México en cuanto a la posibilidad de aplicar los acuerdos alcanzados en razón de un procedimiento de acuerdo mutuo con independencia de los plazos previstos en la legislación de las jurisdicciones (artículo 16 inciso 6).

En este sentido, el país comunicó de manera inicial su intención de que los convenios suscritos con el Reino de España, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos fueran cubiertos por la Convención Multilateral, resultando estos modificados en el tanto se identificaran concordancias entre las posiciones comunicadas por Costa Rica y por cada uno de estos países. En consecuencia, en ningún caso serán aplicables aquellas disposiciones normativas con respecto a las cuales las posiciones de Costa Rica y de la jurisdicción contraparte no sean coincidentes, independientemente de que alguna de las jurisdicciones haya manifestado su voluntad de aplicar o modificar ciertas normas contenidas en sus convenios.

Posteriormente, en el marco de las conversaciones que se han sostenido en torno a la modificación de los convenios anterirmente mencionados, la República Federal de Alemania sugirió que el convenio para evitar la doble imposición fuera enmendado por medio de un protocolo adicional, es decir, no a través de la

Convención Multilateral. Ante la anuencia de Costa Rica, se eliminó tal convenio de la lista de convenios cubiertos por la Convención Multilateral y se comunicó a la OCDE la decisión de mantener como convenio cubiertos los correspondientes al Reino de España y a los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la ratificación de la Convención Multilateral por parte de la Asamblea Legislativa es de suma importancia en el tanto conlleva la modificación y actualización de los convenios suscritos a la fecha por Costa Rica con el fin de evitar la doble imposición, resultando posible ajustarlos a las recomendaciones internacionales para evitar su utilización abusiva y otras prácticas BEPS.

Con respecto al convenio suscrito con los Estados Unidos Mexicanos, conviene aclarar que la Convención Multilateral contempla la posibilidad de modificar tanto convenios que hayan entrado en vigor, como aquellos que, a pesar de haber sido suscritos por los Estados, no han sido ratificados por el órgano legislativo.

Luego, tan pronto la Convención Multilateral haya sido ratificada por Costa Rica y por España y México, según corresponda, procederá acordar con precisión los términos en que cada uno de estos convenios será modificado. En el caso costarricense, la modificación de tales convenios para evitar la doble imposición será formalizada mediante la suscripción de protocolos de menor rango.

En el **artículo 1** del presente proyecto de ley, se presenta para aprobación de los señores diputados y señoras diputadas el texto íntegro de la Convención Multilateral traducido oficialmente al idioma español, mientras que el **artículo 2** contiene la versión en español de las posiciones del país (*i.e.,* reservas y notificaciones) en cuanto a dicha Convención Multilateral, definidas por el Ministerio de Hacienda y oportunamente comunicadas por Costa Rica a la OCDE.

Finalmente, el **artículo 3** contiene una autorización expresa para que el Poder Ejecutivo suscriba protocolos de menor rango con el Reino de España y con los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales se establezcan los cambios que se estarían introduciendo a los respectivos convenios para evitar la doble imposición, una vez que la Convención Multilateral haya sido ratificada en tales países y en Costa Rica y en el tanto existan posiciones concordantes.

Teniendo en cuenta la prevalencia del texto en inglés de la Convención Multilateral ante eventuales controversias entre Costa Rica y alguna de las jurisdicciones con las cuales existen convenios para evitar la doble imposición que estarían siendo modificados por este instrumento, se incluyen como anexos al presente proyecto:

- el texto íntegro de la Convención Multilateral en inglés y francés, debidamente certificado por la OCDE y por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, y

- la versión en inglés de las posiciones de Costa Rica (*i.e.,* reservas y notificaciones) con respecto a la Convención Multilateral, tal cual fueron enviadas por el país a la OCDE.

Para efectos del expediente, se adjunta también la nota verbal emitida por el Sr. Nicola Bonucci, director de Asuntos Jurídicos de la OCDE en que se hace constar que la Convención Multilateral fue suscrita por parte del Sr. Helio Fallas, entonces Ministro de Hacienda de Costa Rica, el 7 de junio de 2017 y que el país remitió su listado provisional de reservas y notificaciones.

En virtud de los motivos expuestos anteriormente y encontrándose debidamente justificada la ratificación de la **Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios,** se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas la aprobación de tal instrumento y, a su vez, respetuosamente se solicita su apoyo al presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 1- Apruébese en cada una de sus partes la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”, suscrita por la República de Costa Rica, en la ciudad de París, Francia, el siete de junio de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONVENIOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de esta Convención,

En reconocimiento de la cuantiosa pérdida en recaudación del impuesto sobre la renta que sufren los gobiernos debido a la planificación fiscal internacional agresiva que tiene como resultado el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo BEPS, por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios sean tributados donde se llevan a cabo las actividades económicas sustanciales que generan los beneficios y donde el valor es creado;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el Paquete BEPS OCDE/G20);

Observando que el Paquete BEPS OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los convenios fiscales para abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión

artificiosa del estatuto de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los convenios fiscales en un contexto multilateral;

Advirtiendo la necesidad de garantizar que los convenios para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta existentes sean interpretados en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos cubiertos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping- con la intención de conseguir las deducciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados, sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de negociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 –Ámbito de aplicación de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios Fiscales Comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos).

Artículo 2 – Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:

 a) El término “Convenio Fiscal Comprendido” significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):

 i) en vigor entre dos o más:

 A) Partes; y/o

 B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y

ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado su inclusión al Depositario, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea que quede en esta Convención.

b) El término “Parte” significa:

i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al Artículo 34 (Entrada en Vigor); o

ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el Artículo 34 (Entrada en Vigor).

c) El término “Jurisdicción Contratante” designa a las partes de los Convenios Fiscales Comprendidos.

d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Fiscal Comprendido pertinente.

CAPÍTULO II
MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 – Entidades Transparentes

1. A los efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito igual al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a

las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, serán inaplicables cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. En relación con los Convenios Fiscales Comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: "Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes."

4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados fiscalmente transparentes por la normativa fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos) se trata como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y de tipos de entidades o acuerdos.

e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos y

se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

g) a aplicar el apartado 1 únicamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número del artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios Fiscales Comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, una persona distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la cual deba considerársela residente a los efectos del Convenios Fiscales Comprendidos, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársele residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no

se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;

e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Fiscales Comprendidos: “En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Fiscal Comprendido”;

f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que su contraparte haya formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta se sustituirá por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o no aplicar ninguna de estas Opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido elija una Opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido para exonerar dicha renta o patrimonio o para limitar la tarifa a la cual estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de

determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios Fiscales Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6.

a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar permitirá:

 i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;

 ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

 Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio Fiscal Comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a exonerar de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, concretamente respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto a uno o más Convenios Fiscales Comprendidos (o respecto a todos sus Convenios fiscales comprendidos, a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la Opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la Opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 3, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;

b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado correspondientes;

c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 7, así como el número del artículo y del apartado correspondientes.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

CAPÍTULO III
UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LOS CONVENIOS

Artículo 6 – Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos

1. Los Convenios Fiscales Comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).”

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no, la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

> “Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,”

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscal (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable -treaty shopping-, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los cubiertos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otros casos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan

optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 7 – Impedir la utilización abusiva de los Convenios

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u

operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la "Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios") a sus Convenios Fiscales Comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna pero no todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, no obstante lo dispuesto en ese apartado:

a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o

b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Fiscal Comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido

a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;

b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente

que proceda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Fiscal Comprendido, por el monto del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o

c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conformes con el Convenio Fiscal Comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio Fiscal Comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

a) una persona física;

b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

d) una persona, distinta de una persona física, que sea:

i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o

ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la normativa fiscal de esa Jurisdicción Contratante considere como persona independiente y:

A) y es establecida y operada, exclusiva o casi exclusivamente para, administrar u otorgar prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y, que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

B) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficio de las

entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);

e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, y la renta que procede de la otra Jurisdicción Contratante deriva de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el término “ejercicio activo de la actividad económica” no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

 i) su explotación como sociedad tenedora de valores;

 ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;

 iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o

 iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar, con la que se relaciona el

elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas vinculadas con respecto a un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio Fiscal Comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean “beneficiarios equivalentes” poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este Artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle no obstante los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Fiscal Comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni el establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud formulada por un residente de una Jurisdicción Contratante al amparo de este apartado, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar.

13. A efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

a) el término “mercado de valores reconocido” significa:

i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la normativa interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y

ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;

b) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del voto y valor totales de la entidad;

c) el término “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de su normativa interna, del Convenio Fiscal Comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Fiscal Comprendido; a efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo, que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;

d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa los derechos asimilables a acciones;

e) dos personas serán “personas vinculadas” si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que limitarían la aplicación de los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios, conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;

b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya elegido aplicar este apartado) a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;

c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios sea aplicable respecto a la concesión de los beneficios de un Convenio Fiscal Comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo, a sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20.

17.

a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos -no sujeto a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15-, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido,

esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.

b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.

c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Salvo si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

d) Toda Parte que opte por no aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario del párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), ésta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará lo dispuesto por el Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 – Operaciones con Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que eximan de imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tarifa del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante, que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido descritas en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:

i) un período mínimo de posesión;

ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o

iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a la misma.

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de participación Comparables en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios Fiscales Comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden ser sometidos a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consiste de dichos bienes inmuebles):

a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y

b) se aplicarán a acciones o derechos de participación comparables, tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso (en la medida en que dichas acciones o derechos de participación no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor relevante descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con su Convenio Fiscal Comprendido.

4. A efectos de un Convenio Fiscal Comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones o de derechos de participación comparables tales como derechos de participación en una sociedad de personas o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos de participación comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos de participación comparables en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos de participación proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes

inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;

e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos de participación distintos de las acciones;

f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene una disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en lo que respecta a dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio Fiscal Comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado f) del apartado 6, y haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará

reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquél.

Artículo 10 – Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones

1. Cuando

a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante citada antes,

los beneficios del Convenio Fiscal Comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre los cuales el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar sobre dicho elemento de renta, en caso que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 deriva de o es incidental al ejercicio activo de una actividad económica efectuada a través de un establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio Fiscal Comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtiene rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a aplicar este Artículo exclusivamente a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si todos sus Convenios Fiscales Comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Un Convenio Fiscal Comprendido no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido:

a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido, en el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante citada primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella, que obtiene rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;

c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o pasante, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador, que satisface las condiciones previstas en el Convenio Fiscal Comprendido;

d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Fiscal Comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Fiscal Comprendido);

e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;

f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Fiscal Comprendido;

g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernamental de la otra Jurisdicción Contratante;

h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;

i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante; o

j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en las que se establezca que dicho Convenio Fiscal Comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación con respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO IV
ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido que defina el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, cuando una persona opere por cuenta de una empresa en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido y como tal, concluya contratos habitualmente, o desempeñe habitualmente el papel principal en la suscripción de contratos rutinariamente, celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

a) en nombre de la empresa; o

b) para la cesión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica como agente independiente en la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) con respecto a una actividad que desarrolle una persona distinta de un agente independiente para la empresa, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que tal persona tenga y ejerza habitualmente, capacidad para concluir contratos a nombre de la empresa en esa Jurisdicción Contratante,.

b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que determinen que no se considerará que una empresa tiene establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle un agente independiente para la empresa.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (Opción A) o el apartado 3 (Opción B) o ninguna de ellas.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente” se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante, lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se defina el término "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio Fiscal Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición del Convenio Fiscal Comprendido en cuestión prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan un establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios utilizado o mantenido por una empresa, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar, o en otro en la misma Jurisdicción Contratante y:

a) ese lugar o u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en el que se define el establecimiento permanente; o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las partes pertinentes de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que incluyan un listado de actividades concretas que se consideren que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).

b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades concretas de las que se considere no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;

c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su Opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación con respecto a esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales

Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – Fragmentación de Contratos

1. A efectos de determinar si se ha cumplido un plazo (o plazos) establecido(s) en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en el que se prevé un plazo (o plazos) tras el cual una actividad o proyecto concreto deviene un establecimiento permanente:

a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar, que consista en una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido que comprenda dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos que en conjunto exceden 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido; y

b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa citada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido (o, cuando dicha disposición del Convenio Fiscal Comprendido aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el cual la empresa citada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Fiscal Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido en la medida en que estas aborden la fragmentación de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de plazo o plazos que determine(n) la existencia de un establecimiento permanente para los proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo respecto a disposiciones de sus Convenios Fiscales Comprendidos en cuanto a la exploración o explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A efectos de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que resulten modificadas por el apartado 2 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades) o el apartado 1 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los derechos de participación (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado la reserva señalada en el apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), y en el subapartado a) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo

respecto de los Convenios Fiscales Comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

CAPÍTULO V
MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse mutuamente para tratar eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

4.

a)

i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo

aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recae en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Fiscal Comprendido en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, éste pueda presentarse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido en la que se acote el plazo en el que debe plantearse el caso.

b)

i) La primera frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que la autoridad competente a quien la persona a la que se hace referencia en el apartado 1 presenta el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Fiscal Comprendido.

ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que cualquier acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

c)

i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Fiscal Comprendido mediante un acuerdo mutuo.

ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido que

prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también puedan consultarse mutuamente para tratar de eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio Fiscal Comprendido.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;

b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que no prevean que el caso al que se hace referencia en la primera frase del apartado 1 debe presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20 garantizando que a efectos de dichos Convenios Fiscales Comprendidos, el contribuyente al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido;

c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios Fiscales Comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Convenios Fiscales Comprendidos:

i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos de acuerdo mutuo se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes;

ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del

apartado 1. En otros casos, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.

b) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;

ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba ser presentado en un plazo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido, así como el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación respecto a ese Convenio Fiscal Comprendido.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este Artículo será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;

ii) en el caso de una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

d) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula i) del subapartado c) del apartado 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido;

ii) un listado de sus Convenios Fiscales Comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este Artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 17 – Ajustes Correspondientes

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante– y, grave en consecuencia - los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante citada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio Fiscal Comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado a los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya y, grave en consecuencia- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra

Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios Fiscales Comprendidos:

i) realizará el ajuste que proceda al que hace referencia el apartado 1 de este Artículo; o

ii) sus autoridades competentes harán lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Fiscal Comprendido;

c) en el caso de una Parte que haya formulado una reserva en los términos de la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número del artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, ésta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

CAPÍTULO VI
ARBITRAJE

Artículo 18 – Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario consecuentemente. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando,

 a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por esta Convención); y

 b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio Fiscal Comprendido (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establece que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso será sometida a arbitraje, como se describe en este Capítulo, si así lo insta por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se hace referencia en el apartado 1 por hallarse pendiente un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo, se suspenderá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este haya sido suspendido o retirado. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente interesada en el caso ha incumplido con la presentación de la información adicional requerida por cualquiera de ellas de manera oportuna, tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, éste se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la cual se solicitó la información y finaliza en la fecha de su presentación.

4.

a) La decisión arbitral con respecto a las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo relativo al caso al que se hace referencia en el apartado 1. La decisión será definitiva.

b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:

i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral. Esta circunstancia conlleva que el caso no puede ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. Se entenderá que el acuerdo mutuo llegado en el caso por la decisión arbitral no es aceptado por la persona directamente afectada si cualquier persona afectada directamente por éste, en un plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo no desiste de los procedimientos instados ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con ellas de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado..

ii) si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no presentada y el procedimiento

arbitral como no celebrado (excepto a efectos de los Artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral) y 25 (Costes del Procedimiento Arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.

iii) si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo implementado por la decisión arbitral.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses calendario desde la recepción de la solicitud:

a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y

b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses calendario desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o

b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio, en el plazo de tres meses calendario desde la recepción de dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

a) que ha recibido la información solicitada; o

b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya solicitado información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

a) la última fecha en la que las autoridades competentes que solicitaron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo en el Convenio Fiscal Comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de este Capítulo, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A efectos de aplicar este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este Artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios Fiscales Comprendidos:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta

Convención, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los Árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de este Capítulo.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de una comisión arbitral:

a) La comisión arbitral consistirá en tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.

b) Cada autoridad competente designará a un miembro de la comisión arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.

c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores); mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro

de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro de la comisión arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales de la comisión arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento Arbitral

1. Únicamente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, en el Convenio Fiscal Comprendido pertinente y en la normativa interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes de la comisión arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento arbitral conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la normativa aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje

A efectos de este Capítulo y de las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido pertinente que prevean la resolución de casos mediante procedimiento de acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo para resolver el caso; o

b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o de un procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de Procedimiento Arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente normas diferentes, las siguientes normas se aplicarán en relación con los procedimientos arbitrales al amparo de este Capítulo:

a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que aborde todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta todos los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La propuesta de resolución se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, a la tarifa máxima del impuesto gravado conforme al Convenio Fiscal Comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Fiscal Comprendido pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por la comisión arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución o documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.

c) La comisión arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A efectos de la aplicación de este Artículo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mutuamente acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

a) Tras someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora y a todos los miembros de la comisión arbitral toda información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contantes lo acuerden de otro modo, toda información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.

b) La comisión arbitral decidirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio Fiscal Comprendido que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la normativa interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros de la comisión arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.

c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros de la comisión arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen una reserva en los términos del apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este Artículo a sus Convenios Fiscales Comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Fiscales Comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio Fiscal Comprendido. Hasta alcanzar dicho

acuerdo, el Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido.

4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Convenio Fiscal Comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido se asegurarán que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que puedan comunicarle las autoridades competentes o la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Fiscal Comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de este Capítulo terminará en relación a un caso si, en cualquier momento, tras haber presentado la solicitud de someter un caso a arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya presentado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios Fiscales Comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar este Capítulo respecto de todos los Convenios Fiscales Comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante plantee una reserva en los términos del apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta

1. A los efectos de la aplicación de este Capítulo respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Fiscal Comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a este Capítulo no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca no resuelta en el plazo de tres meses calendario desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios Fiscales Comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral).

Artículo 25 – Coste del Procedimiento Arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de este Capítulo, las Jurisdicciones Contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de la comisión arbitral, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que acuerden las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mediante acuerdo mutuo. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante sufragará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes sufragarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Fiscal Comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar este Capítulo notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Fiscales Comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dicha disposición y, en caso afirmativo, el número de artículo y del apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un Convenio Fiscal Comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de este Capítulo en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el procedimiento arbitral previsto en este Capítulo, no se remitirán a arbitraje cuando una comisión arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en este Capítulo respecto de uno o más de los Convenios Fiscales Comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios Fiscales Comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:

a) todos los Estados;

b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y

c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte del convenio mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

a) Apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

b) Apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);

d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);

e) Apartados 15 y 16 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios;

f) Apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencia de Dividendos);

g) Apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

h) Apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);

i) Apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

j) Apartado 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);

k) Apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);

l) Apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);

m) Apartado 2 del Artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);

n) Apartado 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

o) Apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);

p) Apartados 11 y 12 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);

q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);

r) Apartado 3 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);

s) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad);

t) Apartados 6 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto); y

u) Apartado 2 del Artículo 36 (Entrada en efecto del Capítulo VI).

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos

que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción respecto de la aplicación del Capítulo VI) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).

b) Las reservas formuladas conforme al subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses calendario contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a reservas anteriores planteadas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la primera Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo Parte VI). Cuando una Parte plantee una objeción a una reserva planteada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en el Capítulo VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que plantea la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:

a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de ésta; y

b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que plantea la reserva.

4. La formulación de reservas aplicables a un Convenio Fiscal Comprendido formuladas por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) las hará la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

5. Las reservas se formulan en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este Artículo, y al apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI) una Parte decida aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este Artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación del Capítulo VI).

6. En caso de que la reserva se formule en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este Artículo y en el apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando la reserva no vaya a formularse en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);

d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);

e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);

f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Transferencias de Dividendos);

g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso Aplicable a los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);

i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

j) Subapartado b) del apartado 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);

k) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);

l) Subapartado b) del apartado 5 del Artículo16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

m) Subapartado a) del apartado 3 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);

n) Apartado 6 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral); y

o) Apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Convenio Fiscal Comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva en los términos del apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), el retiro o sustitución surtirá efecto:

a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención cuando el Depositario reciba notificación del retiro o sustitución de la reserva:

i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen en o a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o en el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos);

b) Apartado 6 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

c) Apartado 4 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

d) Apartado 10 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);

e) Apartados 5 y 6 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Fiscales Comprendidos);

f) Apartado 17 del Artículo 7 (Impedir la Utilización Abusiva de los Convenios);

g) Apartado 4 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);

h) Apartados 7 y 8 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos de Participación Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

i) Apartado 6 del Artículo 10 (Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);

j) Apartado 4 del Artículo 11 (Utilización de los Convenios Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

k) Apartados 5 y 6 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);

l) Apartados 7 y 8 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);

m) Apartado 4 del Artículo 14 (Fragmentación de Contratos);

n) Apartado 6 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

o) Apartado 4 del Artículo 17 (Ajustes Correspondientes);

p) Artículo 18 (Opción sobre la Aplicación del Capítulo VI);

q) Apartado 4 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);

r) Apartado 1 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta):

s) Apartado 1 del Artículo 26 (Compatibilidad); y

t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) serán hechas por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación con sus propios Convenios Fiscales Comprendidos.

3. Cuando la notificación se realice en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la notificación

explique expresamente que ésta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este Artículo y en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto).

4. Cuando la notificación no se efectúe en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del Artículo 28 (Reservas). La Parte podrá formular también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del Artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio fiscal celebrado por una jurisdicción o territorio, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del Artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este Artículo) aplicables a los Convenios Fiscales Comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio. En la fecha en la que el convenio o convenios adicionales notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) devengan en Convenios Fiscales Comprendidos, las disposiciones del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio Fiscal Comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efecto:

a) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:

i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del

año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

b) en relación con un Convenio Fiscal Comprendido del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones Posteriores de los Convenios Fiscales Comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.

2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.

3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses calendario desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e Implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Fiscal Comprendido, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho convenio mediante acuerdo mutuo (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).

2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Modificación

1. Toda Parte podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Fecha de Entrada en Efecto

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Fiscal Comprendido:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir “período fiscal” por “año calendario”, circunstancia que notificará al Depositario convenientemente.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión “períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por una referencia a “períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario convenientemente.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, el Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Convenio Fiscal Comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Fiscal Comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del período fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Fiscal Comprendido que, al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios Fiscales Comprendidos.

7.

a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”, y

ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios” por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva”, y

iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”, y

vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para la notificación adicional respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”; y

viii) la referencia en el apartado 3 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios”;

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retito de la objeción a la reserva”, y

x) la referencia en el apartado 5 del Artículo 36 (Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Fiscal Comprendido concreto”.

b) Toda Parte que formule una reserva en los términos del subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.

c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Fiscal Comprendido, o del Capítulo VI (Arbitraje), se regirán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido.

Artículo 36 – Fecha de Entrada en Efecto del Capítulo VI

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del Artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del Artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del Artículo 35 (Fecha de Entrada en Efecto) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido, las disposiciones del Capítulo VI (Arbitraje) surtirán efecto:

a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido; y

b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido, en la fecha en que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar el Capítulo VI (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas

Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio Fiscal Comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del Artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”.

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del Artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del Artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del Artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación del Capítulo VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido, tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este Artículo, excepto porque las referencias a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” o “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del Artículo 29 (Notificaciones) tendrá efecto conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este Artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Fiscal Comprendido” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Retiro

1. En todo momento, toda Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Depositario a tal efecto.

2. El retiro conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Fiscal Comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio Fiscal Comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, un Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.

3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al Artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes calendario, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

a) las firmas conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);

b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o A probación);

c) las reservas, su retiro o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);

d) toda notificación o notificaciones adicionales efectuadas conforme al Artículo 29 (Notificaciones);

e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al Artículo 33 (Modificación);

f) todo retiro de esta Convención efectuado conforme al Artículo 37 (Retiro); y

g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.

3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:

a) de los Convenios Fiscales Comprendidos;

b) de las reservas formuladas por las Partes; y

c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Certifico que el texto anterior es copia fiel de la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Convenios Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios hecho en París el 24 de noviembre de 2016, del cual el original se encuentra depositado con la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

París, 7 de junio de 2017

por el Secretario General,

el Director de Asuntos Jurídicos

(firma ilegible)
Nicola Bonucci

ARTÍCULO 2- Apruébese en su totalidad las reservas y notificaciones efectuadas por Costa Rica con respecto a la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”, cuyo detalle es el siguiente:

República de Costa Rica

Estatus de la lista de reservas y notificaciones al momento de la suscripción

Este documento contiene una modificación a la lista provisional de las reservas y notificaciones hechas por Costa Rica al momento de suscripción de la Convención.

Artículo 2 – Interpretación de términos

Notificación – Convenios fiscales comprendidos por la Convención

De conformidad con el artículo 2(1)(a)(ii) de la Convención, Costa Rica desea que los siguientes convenios sean cubiertos por la Convención:

No	Título	Jurisdicción contraparte	Instrumento original /enmendado	Fecha de suscripción	Fecha de entrada en vigencia
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	México	Original	12-04-2014	N/A
2	Convenio entre la República de Costa Rica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	España	Original	04-03-2004	01-01-2011

Artículo 3 – Entidades transparentes

Reserva

De conformidad con el artículo 3(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 3 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4 – Entidades con doble residencia

Reserva

De conformidad con el artículo 4(3)(e) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a remplazar la última frase del artículo 4(1) con el siguiente texto para efectos de los Convenios fiscales comprendidos: “En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido.”

Artículo 5 – Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición

Reserva

De conformidad con el artículo 5(8) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 5 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6 – Objeto del Convenio fiscal comprendido

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 6(3).

Notificación de lenguaje en el preámbulo existente de convenios enlistados

De conformidad con el artículo 6(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no están dentro del ámbito de la reserva del artículo 6(4) y su preámbulo contiene lenguaje descrito en el artículo 6(2). El texto del párrafo de preámbulo relevante se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Texto del Preámbulo
1	México	[Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria] con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal; Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;
2	España	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Notificación de convenios enlistados que no contienen el lenguaje en el preámbulo existente

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo el leguaje referido al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte
2	España

Artículo 7 – Prevención de utilización abusiva de los Convenios

Reserva

No se realizan reservas.

Artículo 8 – Operaciones con dividendos

Reserva

No se realizan reservas.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 8(4) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 8(1) que

no está sujeta a la reserva contemplada en el artículo 8(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 10(2)(a)
2	España	Artículo 10(2)(a)

Artículo 9 – Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 9(8) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 9(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 9(1). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 13(4)
2	España	Artículo 13(4)

Artículo 10 – Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones

Reserva

De conformidad con el artículo 10(5)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 10 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11 – Aplicación de Convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes

Reserva

De conformidad con el artículo 11(3)(a) de esta Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 11 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 12(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(5)
2	España	Artículo 5(5)

De conformidad con el artículo 12(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(7)
2	España	Artículo 5(6)

Artículo 13 – Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de elección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica elige aplicar la Opción A según el artículo 13(1).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13(5)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 5(4)
2	España	Artículo 5(4)

Artículo 14 – Fragmentación de contratos

Reserva

De conformidad con el artículo 14(3)(a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 14 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15 – Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa

Reserva

No se realiza reserva.

Artículo 16 – Procedimiento amistoso

Reserva

No se realiza reserva.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 16(6)(a) de la Convención, Costa Rica notifica que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 16(4)(a)(i). El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), primera oración
2	España	Artículo 25(1), primera oración

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(i) de la Convención, Costa Rica no debe realizar notificación alguna ya que todos sus Convenios fiscales comprendidos contienen una disposición que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo menor a tres años, contados desde la primera notificación de la acción que resulta en imposición que no sea acorde a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido.

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que señala que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe ser presentado dentro de un periodo de tiempo específico que sea de al menos tres años desde la primera notificación de la acción que resulte en imposición que no acorde con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido. El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 25(1), segunda oración
2	España	Artículo 25(1), segunda oración

Notificación de convenios enlistados que no contienen disposiciones existentes

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(1) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizarse notificación alguna.

De conformidad con el artículo 16(6)(c)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que el siguiente convenio no contiene la disposición descrita en el artículo 16(4)(b)(ii).

Convenio Enlistado Número	Jurisdicción Contraparte
1	México

De conformidad con el artículo 16(6)(d)(i) y (ii) de la Convención, Costa Rica considera que no debe realizar notificación alguna.

Artículo 17 – Ajustes Correlativos

Reserva

De conformidad con el artículo 17(3)(a) de la Convención, Costa Ruca se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 17 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 17(2). Los siguientes convenios contienen disposiciones que se enmarcan dentro del enfoque de esta reserva.

Convenio Enlistado Número	Otra Jurisdicción Contraparte	Disposición
1	México	Artículo 9(2)
2	España	Artículo 9(2)

Artículo 18 – Opción de aplicar la VI Parte

Notificación de selección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 18 de la Convención, Costa Rica elige no aplicar la Parte VI.

De conformidad con la elección hecha por Costa Rica con respecto a no aplicar la Parte VI, no se debe realizar reservas bajo los artículos 19, 23, 24, 26, 28 y 36 y no se deben realizar notificaciones bajo los artículos 23, 24 y 26 de esta Convención.

Artículo 19 – Arbitraje obligatorio y vinculante

Reserva

Artículo 23 – Tipo de procedimiento arbitral

Reserva

Artículo 24 – Acuerdo sobre resolución distinta

Notificación de selección de disposiciones opcionales

Reserva

Artículo 26 – Compatibilidad

Reserva

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

Artículo 28 – Reservas

Reservas formuladas para efectos del arbitraje

Notificación de observación a la reserva realizada por la jurisdicción contraparte

Artículo 36 – Entrada en vigencia de la VI Parte

Reserva

Notificación de entrada en vigencia de acuerdo mutuo con respecto a casos previos a la entrada en vigencia de la Convención

Artículo 35 – Entrada en vigencia

Notificación de selección de disposiciones opcionales

De conformidad con el artículo 35(3) de la Convención, solamente para efectos de su propia aplicación del artículo 35(1)(b) y 5(b), Costa Rica elige remplazar la referencia a “periodos fiscales empezando en o después de la expiración de un periodo” por una referencia a “periodos fiscales que inician en o después del 1 de enero del año siguiente que comienza en o después del periodo de expiración”.

Reserva

De conformidad con el artículo 35(6) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

De conformidad con el artículo 35(7) de la Convención, Costa Rica no realiza ninguna reserva.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir protocolos de menor rango en que se consignen las modificaciones al texto de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Costa Rica con el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a las posiciones coincidentes en cada caso con respecto a la “Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

19 de febrero de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Este texto es copia fiel del expediente N.° 21.260. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.° 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.